

EXPEDIENTE:
TJA/3^{as}/219/2024

PARTE ACTORA

AUTORIDAD DEMANDADA:
COORDINADORA GENERAL
JURÍDICA DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/219/2024**, promovido por

, contra actos de la **COORDINADORA GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

Por auto de doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por

Una vez emplazado, por autos de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de **COORDINADORA GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se acordó que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; con ese escrito y anexos se ordenó dar vista a las promoventes para efecto que manifestaran lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA.

En auto de veinte de febrero del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no contestó la vista ordenada en relación a la contestación de demanda de la autoridad demandada **COORDINADORA GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, consecuentemente se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

CUARTO. APERTURA JUICIO A PRUEBA.

En auto de veinte de febrero del año dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso j), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y, 30¹ de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que

[REDACTED], reclama la resolución de fecha siete de junio del año dos mil veintitrés, dictada dentro en el expediente de reclamación número FGEM/CGJ/RP/001/2023-01, emitida por la Coordinadora General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el cual desechó el escrito inicial de reclamación.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del expediente administrativo número FGEM/CGJ/RP/001/2023-01 relativo al procedimiento de responsabilidad patrimonial formado con motivo de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial por supuesta actividad irregular del Estado;

¹ **Artículo 30.-** Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

...

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen, o no, las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IV y VIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia, lo anterior toda vez que, es evidente que las quejas acuden a este Tribunal Pleno, solicitando la responsabilidad patrimonial por parte de las autoridades demandadas, derivada presuntamente por la actividad irregular del Estado que concluyó con el feminicidio de su hija y hermana, de nombre Mercedes Sierra Hernández, de ahí que cuentan con interés para acudir ante este Tribunal.

De igual manera, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley que rige la materia, lo anterior, toda vez que, en el considerando primero de la presente resolución, este Tribunal Pleno aceptó la competencia del juicio a dilucidarse.

Por último, deviene **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es infundada toda vez que, la litis del presente asunto se centrará en declarar la legalidad o ilegalidad de la resolución reclamada, y, si es procedente o no la responsabilidad patrimonial por parte del estado en favor de las quejas.

Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, la misma ha quedado consentida, al no haberse combatido en tiempo el procedimiento de responsabilidad patrimonial y reclamación de la indemnización por daño patrimonial intentado por [REDACTED]

[REDACTED] derivada presuntamente por la actividad irregular del Estado que concluyó con el feminicidio de su hija y hermana, de nombre [REDACTED] al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, cuya procedencia, en todo caso, se reserva al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas ocho a veinte del sumario, mismas que la parte actora aduce sustancialmente lo siguiente:

Agravio primero, hecho valer contra las consideraciones que sostienen la resolución emitida.

1.- La resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que hace negatorio su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, al desechar su escrito de reclamación, por supuestamente no promoverlo dentro del plazo establecido para ello.

2.- Que las consecuencias de la omisión en que incurrió el Ministerio Público son de carácter sucesivo, y que no es hasta la emisión de la sentencia de segunda instancia cuando dejaron de cesar los efectos lesivos, pues fue precisamente cuando se confirmó la sentencia de primera

las garantías para su protección no pueden suspenderse ni restringirse , salvo los casos y condiciones que la propia Constitución establezca.

6.- Que el Agente del Ministerio Público, incumplió con el [REDACTED] de violencia familiar publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos.

Que el Agente del Ministerio Público de haber cumplido con sus obligaciones de brindar medidas de protección a su consanguínea, no hubiese sido privada de su vida el día 27 de febrero del año 2018.

Que la violencia de género contra las mujeres es un asunto de derechos humanos que tiene repercusiones que afectan a toda la sociedad, en ese sentido, es el Estado el principal responsable de brindar protección a las mujeres, pues no se trata de situaciones aisladas sino de un sistema que las violenta y sustenta la desigualdad entre mujeres y hombres.

Que el Estado Mexicano ha comprometido a través de la firma y ratificación de diversos instrumentos tanto internacionales y legislaciones nacionales con el deber de proteger a las mujeres de los actos de violencia en su contra, contrayendo el deber de atender, sancionar, prevenir y erradicar dicha violencia.

7.- Que la autoridad responsable debió de ejercer un control de convencionalidad, para salvaguardar el principio *pro actione*, y el de tutela judicial efectiva, toda vez que se le impuso la carga de dirigir el probatorio de un hecho del cual no tiene ninguna participación.

Al respecto la **autoridad responsable** al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó que:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

por el contrario, pretenden que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de un asunto que no tenemos competencia.

SEXTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.

Ahora bien, para una mejor comprensión de lo que con posterioridad será resuelto, se establecerán algunos aspectos generales en torno a la figura jurídica de responsabilidad patrimonial.

El artículo 133 Ter de la Constitución Política del Estado de Morelos, dispone:

Artículo *133-Ter.- La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cauce en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley de la materia...

Por su parte el diverso arábigo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 133-Ter de la Constitución Política del Estado de Morelos, sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Morelos.

La responsabilidad patrimonial a cargo de los sujetos de esta ley es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

La interpretación sistemática que a los preceptos en consulta se realiza permite concluir que, el Estado será responsable de los daños que se ocasionen a los particulares, sus bienes o derechos, con motivo de su actividad administrativa, siempre que esta sea irregular, en

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

d) El particular que resiente el daño no tiene la obligación jurídica de soportarlo. Atento al principio de legalidad, si el Estado afecta los derechos o bienes de una persona sin fundamento jurídico para ello, debe responder por su conducta.

e) El estado debe indemnizar al particular lesionado. La responsabilidad patrimonial del Estado constituye un medio para salvaguardar la integridad patrimonial de los individuos, pues si es transgredida, sin causa legal, debe ser resarcida.

Corolario de lo anterior, podemos concluir que cuando se reclame la responsabilidad patrimonial del Estado, se deberán acreditar los siguientes elementos:

- a) Daño o perjuicio causado (real y directo);
- b) Actividad administrativa irregular;
- c) Nexo causal; y,
- d) La no concurrencia de eximentes de responsabilidad.

Con relación a la actividad administrativa irregular, los daños ocasionados al individuo deben derivar de la actividad propia del Estado, la cual puede producirse desde dos ámbitos:

1. Causados por la actividad regular del Estado; y
2. Causados por actividad irregular del Estado.

Para los efectos de procedencia de la responsabilidad patrimonial, el daño deberá causarse por una actividad administrativa irregular, definida en el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado, como aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

determinan la producción del daño. Es así que el concepto de relación causal resulta relevante e indispensable para verificar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo cual implica el análisis, en su caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones se da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella, sirve de fundamento al deber de indemnizar, aunado a que debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea así, alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios".

Ha determinado pues la Corte en diversos criterios, que para probar la vinculación que existe entre un hecho y las consecuencias que acarrea, es necesario demostrar que aquél es relevante o ha influido para producir el resultado dañoso, lo que implica descartar todos aquellos elementos intrascendentes en el resultado, es decir, deben determinarse las circunstancias más educadas, eficaces, directas, indispensables, próximas y decisivas para provocar la lesión.

Debe demostrarse pues, que la producción del daño es directamente producida por los agentes del estado, en el ejercicio de la función que le es encomendada.

En esta tesitura, se tiene que [REDACTED]

[REDACTED] comparecieron ante la autoridad responsable para reclamar la indemnización derivada presuntamente por la actividad irregular del Estado que concluyó con el

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado, toda vez que no hizo manifestación alguna en contra del por qué, se determinó que no ejercieron su reclamación dentro del plazo establecido por la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, por lo que se declaró consentido el acto y se ordenó el desechamiento del escrito de reclamación, lo anterior, en virtud que el acto consistente en la omisión del Agente del Ministerio Público de brindar o proporcionar medidas a [REDACTED], se materializó el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que fue privada de la vida, reiterando que se trata de un acto de carácter instantáneo, en virtud que en el mismo momento en que aconteció cesaron los efectos, y que el plazo de cuarenta y cinco días naturales a partir del día siguiente a la fecha en que cesaron los efectos lesivos materialización del acto (omisión), que establece el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, concluyó el día trece de abril de dos mil dieciocho, y su reclamación fue presentada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.⁴ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben

⁴ IUS Registro No. 194,040

caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos, sirve de orientación la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Tesis

Registro digital: 172759

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 42/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y

Ahora bien, el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos establece que:

Artículo 24.- La reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.

El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Dispositivo legal del que se desprende que la reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.

Al tratarse de una indemnización respecto de la responsabilidad patrimonial, de la omisión del Agente del Ministerio Público de brindar o proporcionar medidas a [REDACTED], es importante mencionar que dicho acto se materializó el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que fue privada de la vida.

Lo anterior deviene así, toda vez que, en el ámbito jurídico penal, el delito de **feminicidio** se considera un **delito instantáneo**. Esto significa que su consumación ocurre en el momento exacto en que se produce la privación de la vida de la mujer, es decir, con su muerte.

La naturaleza instantánea del delito se refiere al momento de su ejecución y consumación, no a los hechos o el contexto que lo rodean. A diferencia de un delito permanente (cuya acción se prolonga en el tiempo, como el secuestro), el resultado del feminicidio (la muerte) se produce en un instante determinado.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1474

Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, d) No se atribuya una actividad administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.

Contradicción de tesis 538/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Séptimo

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

por la actividad irregular del Estado que concluyó con el feminicidio de su hija y hermana, de nombre Mercedes Sierra Hernández; al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - son **inoperantes** por una parte e **infundadas** por otra parte los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED]

[REDACTED], en contra del acto reclamado a la **COORDINADORA GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en términos de los argumentos expuestos en el considerando sexto, de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO. - Se declara la **validez** de la resolución dictada el **siete de junio de dos mil veintitrés**, mediante la cual, la **COORDINADORA GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, resolvió el expediente administrativo número FGEM/CGJ/RP/001/2023-01, declarando que al no ejercer su reclamación dentro del plazo establecido por la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos,

emite voto particular; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/219/2024, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA COORDINADORA GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

¿Por qué emito el voto?

La suscrita comparto el sentido del punto resolutivo **TERCERO** de la sentencia, en el cual se declara la validez de la resolución impugnada, pero disiento de las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** relativas a la actualización de la prescripción de la acción, por los siguientes razonamientos:

PRIMERO. - No comparto el criterio mayoritario que sostiene que el plazo de 45 días previsto en el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos⁵ debe computarse desde el 27 de febrero de 2018, fecha del feminicidio, **por considerarlo un acto "instantáneo"**.

Lo anterior, porque considero que el principio fundamental para contabilizar el término es la *actio nata* ("**Actio non natae non praescribitur**"), que establece que la prescripción no puede iniciar si la acción no ha nacido o si el interesado no está en condiciones de ejercerla.

⁵ Artículo 24.- La reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo. El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

A) El día en que se produce la lesión.

B) El momento en que **cesen los efectos lesivos**, si fuesen de carácter **sucesivo o continuo**.

En el caso que se resuelve, considero que derivado de la causa del pedir que incluye un **daño moral** que, por su propia naturaleza, es de tracto sucesivo, debió aplicarse la segunda hipótesis, es decir que el plazo legal debió computarse a partir de que habían cesado los efectos lesivos.

SEGUNDO: A pesar de que considero que la acción no está prescrita, coincido en que la pretensión de las actoras debe ser desestimada, pero por **la falta de acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial.**

Para que exista responsabilidad del Estado, se deben acreditar lo siguiente:

1. Existía un riesgo real e inminente conocido por la autoridad (a través de la denuncia o solicitud de medidas).
2. La autoridad tenía el deber legal de actuar y los medios para hacerlo.
3. La omisión fue la causa eficiente o un factor determinante en la producción del daño (la muerte).
4. El daño es antijurídico, es decir, la víctima no tenía el deber de soportar el riesgo generado por la inacción estatal.

Sin embargo, a criterio de la suscrita no se encuentra acreditado el nexo causal, es decir que la comisión imputada al Ministerio Público fue el factor determinante de la causa de la muerte de la de cujus [REDACTED].

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por la Magistrada Titular de la Sexta Sala de instrucción del mismo Tribunal **KARLA SOCORRO REYES REYES**; en el expediente número TJA/3ªS/219/2024, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la **COORDINADORA GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de enero de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

*dmb**



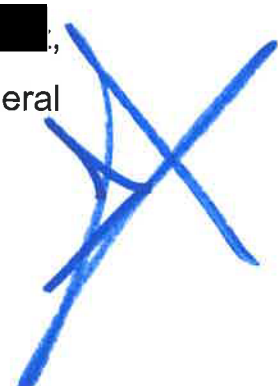
VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3ªS/219/2024**, PROMOVIDO POR [REDACTED]

[REDACTED] **CELIA SIENRA HERNÁNDEZ** EN CONTRA DE LA **COORDINADORA GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

¿Qué se resolvió?

En la resolución aprobada por la mayoría, se determinó declarar inoperantes por una parte e infundadas por otra parte, los motivos de impugnación hechos valer por [REDACTED]

[REDACTED], en contra del acto reclamado a la Coordinadora General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Por otra parte, son infundadas las manifestaciones vertidas en su agravio primero.

A efecto de dilucidar lo anterior, debe señalarse en primer término, que la garantía a la tutela jurisdiccional se trata de un derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a los tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso se ejecute una decisión, libres de todo estorbo para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos, ...

Ahora bien, el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos establece que:

Artículo 24.- La reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo. El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Dispositivo legal del que se desprende que la reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.

Al tratarse de una indemnización respecto de la responsabilidad patrimonial, de la omisión del Agente del Ministerio Público de brindar o proporcionar medidas a Mercedes Hernández Sierra, es importante mencionar que dicho acto se materializó el veintisiete

Registro digital: 2003396
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 30/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1474
Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, d) No se atribuya una actividad administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.

Contradicción de tesis 538/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 30 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, la reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo y, que en el caso particular, al tratarse de un acto instantáneo, el cual culminó el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que [REDACTED] fue privada de la vida, las autoridades estuvieron en lo correcto al desechar el escrito de reclamación, por no haber ejercido su reclamación dentro del plazo establecido para tal efecto.

Argumentos torales con que fue emitida la sentencia, los cuales los suscritos Magistrados no compartimos, por las razones que a continuación se explican:

Previamente a desarrollar los argumentos que sustentan el presente disenso, conviene precisar el marco interpretativo desde el cual debe analizarse el caso. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que se conoce como principio *pro persona*. En consecuencia, cuando una norma procesal —como lo es el plazo previsto en el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos— pueda interpretarse de dos maneras, debe preferirse aquella que mejor garantice el acceso efectivo a la

tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley de la materia. Para tal efecto, el Estado y los Municipios deberán incluir en sus respectivos presupuestos de egresos una partida para atender esta responsabilidad.

El pago de la indemnización se efectuará después de seguir los procedimientos que la ley establezca, el cual estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos

Artículo 2.- La responsabilidad patrimonial del Estado, deriva de la actividad administrativa irregular de los poderes públicos de la entidad, de sus municipios, de los organismos paramunicipales y de los auxiliares de la administración pública estatal, de los organismos públicos descentralizados que no estén sectorizados o integrados a los poderes públicos y de los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 13.- Las indemnizaciones comprenderán el pago del daño emergente, lucro cesante o perjuicio, resarcimiento por daño personal o moral, según los resultados de la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas y el daño producido a los bienes o derechos de los particulares por la actividad administrativa irregular.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos constitucionales (federal y estatal) arriba transcritos, el Estado tiene una responsabilidad objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares; correlativo a esta obligación, estos preceptos constitucionales establecen el derecho de los particulares a recibir una indemnización, conforme a las bases, límites y

Ahora bien, con relación a la actividad administrativa irregular, los daños causados al individuo deben derivar de la actividad propia del Estado, la cual puede producirse desde dos ámbitos:

1. Causados por la actividad regular del Estado; y
2. Causados por actividad irregular del Estado.

Para los efectos de procedencia de la responsabilidad patrimonial, el **daño** deberá causarse por una actividad administrativa irregular, definida en el artículo 3^o de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, como aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Así, sólo el **daño resentido** por el particular como consecuencia de actos, que si bien son propios del Estado se realizan de manera anormal, sin atender a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración, da lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado.

Por lo que respecta al **nexo causal**, es considerado como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto correspondiente, basado en el

⁶ **Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.



día **veintisiete de febrero de dos mil dieciocho** y la reclamación fue presentada el día **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, y por tanto, no se entró al estudio de fondo de la reclamación, lo que la mayoría de nuestros homólogos Magistrados estimaron correcto; sin embargo, respetuosamente consideramos que escapa de su estudio lo siguiente:

Como se mencionó, cuando se reclame la responsabilidad patrimonial del Estado, se deben analizar y acreditar los siguientes elementos:

a) Daño o perjuicio causado (real y directo);

b) Actividad administrativa irregular;

c) Nexo causal; y,

d) La no concurrencia de eximentes de responsabilidad.

En este sentido y sin pretender entrar al fondo del estudio de la reclamación patrimonial, sino solo para efecto de dilucidar si el reclamo fue presentado en tiempo o no, se retoman los siguientes dos elementos:

Daño o perjuicio causado (real y directo); y

Nexo causal; y,



juicio de carácter penal en contra [REDACTED]
Hernández, por la comisión del delito de feminicidio cometido
en agravio de la referida [REDACTED] Z.

En este orden de ideas y de conformidad con lo
establecido en el artículo 20, apartado B, fracción I, que
consagra el "principio de presunción de inocencia" para toda
persona imputada, esta inocencia se presume mientras no se
declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el
Juez de la causa:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá
por los principios de publicidad, contradicción, concentración,
continuidad e inmediación.

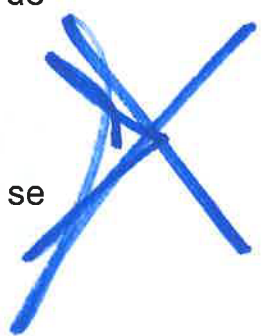
...

B. De los derechos de toda persona imputada:

**I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su
responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de
la causa;**

Lo anterior significa que, [REDACTED]
[REDACTED], quien fue imputado por el delito de feminicidio en
agravio de [REDACTED], era inocente, hasta
en tanto se dictó una sentencia que lo declaró como
responsable de la comisión del delito. Entonces, es hasta el
dictado de la sentencia (y no antes), que se estableció el
nexo causal, qué como un conector, asocian los hechos con
el **daño** causado, en este caso la privación de la vida de
[REDACTED].

En este contexto, se reitera que el **nexo causal** se



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea así, alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.

Dicho de otro modo, no se entendería posible que las actoras hubieran acudido a presentar la reclamación patrimonial por la omisión del Estado, sin contar previamente con una sentencia en donde fuese declarado culpable el agresor de su familiar por el delito de feminicidio. Por tanto, es hasta el momento del pronunciamiento de esa sentencia en materia penal, en que se declaró la existencia del delito y responsabilidad del agresor, que se estableció el hecho generador que constituye el **nexo causal** como elemento para la reclamación patrimonial del Estado. Lo anterior, sin que implique por parte de los suscritos Magistrados, un pronunciamiento de fondo respecto a la procedencia o no de la responsabilidad del Estado, sino solo respecto de la oportunidad para presentar el escrito de reclamación patrimonial.

En materia penal, los elementos para determinar una responsabilidad, se encuentran determinados por la existencia del delito y la responsabilidad penal, por lo que al probarse el delito, también puede considerarse acreditado el hecho ilícito generador de la responsabilidad civil. Refuerza lo anterior la siguiente Tesis:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA EN UN PROCESO PENAL. EL JUZGADOR DEBE CONDENAR POR ESE CONCEPTO CUANDO SE ACREDITEN EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, AUNQUE LAS PARTES NO LO

reclamación patrimonial del Estado, sin contar con una sentencia previa en donde se condenara al agresor de su familiar por su muerte? (como lo pretende la autoridad demandada, dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la muerte de [REDACTED]).

La respuesta es, qué sin esa sentencia condenatoria, no existiría un **nexo causal** que las facultara para acudir a la reclamación; máxime que como se analizó, es un elemento de análisis para su eventual procedencia. Y bajo ese supuesto, de haber presentado la reclamación en los términos requeridos por la aquí autoridad demandada, muy probablemente le conduciría a determinar de fondo, que no existía un **nexo causal** que declarara a [REDACTED] como responsable de la muerte [REDACTED] a [REDACTED] lo que haría nugatoria su reclamación.

Con ello se confirma, que es hasta el momento del dictado de la sentencia penal condenatoria en donde podían acudir a la reclamación y, si esta sentencia **no estaba firme debido a un recurso de apelación**, su derecho continuaba vigente; esto es, si la sentencia de apelación dictada en el Toca Penal número 53/2020-5-OP, se emitió el **veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés**, en donde se confirmó la culpabilidad del agresor y su condena por el delito de feminicidio en agravio de [REDACTED] y la reclamación patrimonial fue presentada ante el **día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, resulta inconcuso, que ante el pronunciamiento y vigencia de esa relación entre el daño producido y el nexo causal (la muerte y la responsabilidad del agresor), las hoy actoras sí se

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Continuando con el análisis, tenemos que el **quince de octubre de dos mil veinte**, se dictó la referida sentencia dentro del juicio oral número JOJ/010/2020, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se acreditaron los elementos del delito de FEMINICIDIO, previsto y sancionado por el artículo 213 Quintus del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED]

ofendida; a la Defensa Particular y al sentenciado de mérito para los efectos legales a que haya lugar...”

Entonces, como antes de mencionó, es hasta el día **quince de octubre de dos mil veinte**, que al dictarse la sentencia se estableció el **nexo causal** que hizo responsable a [REDACTED] de la muerte de Mercedes [REDACTED]; sin embargo, esta sentencia fue impugnada a través de una apelación, tanto por el defensor particular del sentenciado, como por el Asesor Jurídico particular de la víctima. Eso es, la apelación presentada por el representante de la víctima fue el día **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, por lo que la sentencia se encontraba vigente, pero sujeta a que pudiera modificarse o revocarse, es decir, no había quedado firme.

En esta línea de tiempo, tenemos que, con fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, las actoras presentaron su escrito de reclamación patrimonial; sin embargo, como se dijo, la sentencia penal, si bien estaba vigente, se encontraba *sub judice* a la decisión que se tomara en la apelación.

Así, el día **veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés** se dicta sentencia en el Toca Penal número 53/2020-5-OP, de cuyo contenido se lee lo siguiente:

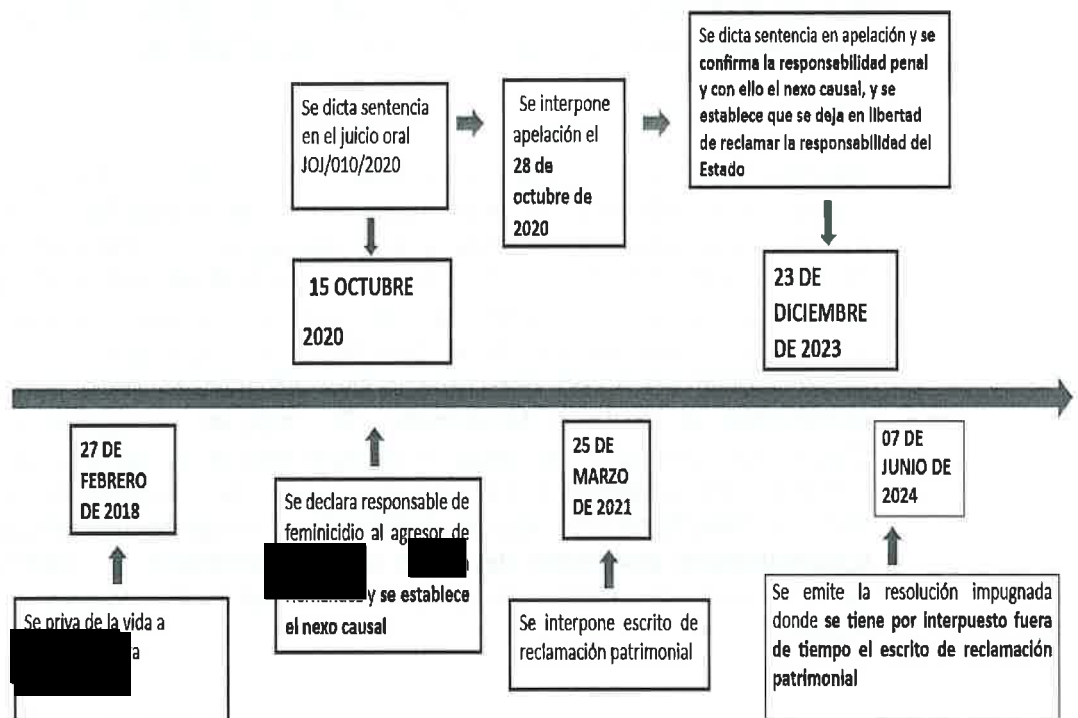
“... Sin embargo, atendiendo a lo argumentado por el asesor jurídico en su agravio, ESTE TRIBUNAL DE APELACIÓN pondera: **Que en el presente asunto resulta viable dejar en libertad al Asesor Jurídico Particular de la víctima indirecta, para que en el caso de que considere, que existió una Responsabilidad Manifiesta del Estado, ante la supuesta**



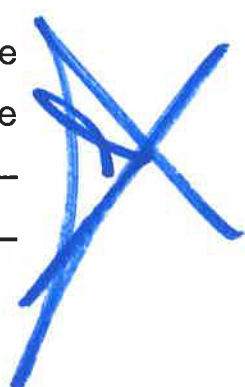
del Estado, ante la supuesta omisión de la Fiscalía a que hace referencia, pueda llevar a cabo por la vía legal que corresponda, las gestiones necesarias que considere, a fin de solicitar el pago y resarcimiento de los posibles daños causados a la víctima con tal omisión. Circunstancias que dejaron de observarse en la sentencia aprobada y de la cual disintimos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Para ilustrar lo anterior analizado, a continuación se plasma una imagen con la línea de tiempo, de acuerdo a los hechos sucedidos:



Todo lo anterior, no puede soslayarse que el presente caso involucra la muerte de una mujer en un contexto de violencia de género, lo que impone a todas las autoridades — incluyendo a las de carácter administrativo y jurisdiccional—



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

delitos, mientras que la segunda es una dimensión individual en la que se garantice a la víctima que el hecho no quedará impune y que será reparada como corresponda. De esa función dual, deriva la importancia de que los fallos condenatorios contengan una calificación jurídica adecuada y una pena proporcional al hecho denunciado; máxime en los casos en los que se identifiquen sesgos de género en un contexto general de violencia contra las mujeres.

Justificación: Es necesario que en las sentencias condenatorias se establezcan con claridad y eficiencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica frente al bien jurídico tutelado, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como la forma de intervención de la persona sentenciada. También, deberá establecerse el grado de culpabilidad según las circunstancias y características del hecho, la posibilidad de evitar la conducta, los motivos que la impulsaron, así como los vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro tipo de relación que se guarde con la víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Ello, toda vez que el derecho de las víctimas u ofendidos a una tutela judicial efectiva no es el único de los derechos que alcanza su punto más álgido a través de una sentencia penal condenatoria, otra de sus manifestaciones se encuentra en la satisfacción del derecho a la verdad y, eventualmente, a la reparación del daño. Lo anterior, es relevante en los ilícitos en los que existen elementos que permiten identificar sesgos de género en un contexto general de violencia contra las mujeres, pues precisamente, una de las aristas para combatir este tipo de violencia es que los delitos no sólo se investiguen con perspectiva de género, sino también que se sancionen proporcional y congruentemente con el marco contextual en el que ocurren.

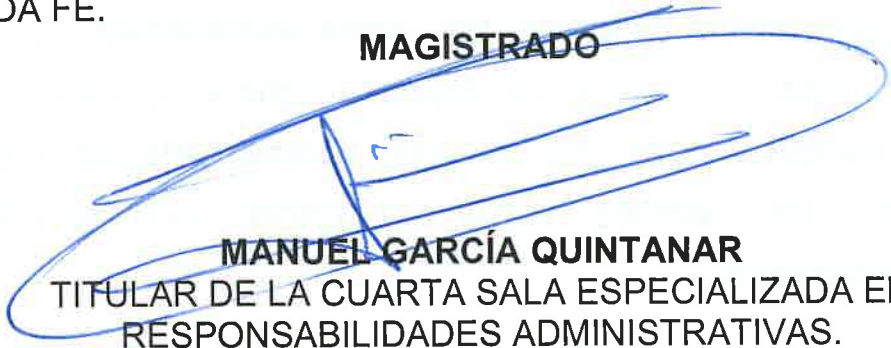
Amparo directo en revisión 1419/2023. 6 de diciembre de 2023. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Bajo esta perspectiva, interpretar el plazo de prescripción de manera rígida y desvinculada de las circunstancias particulares del caso, equivale a imponer a las víctimas indirectas de feminicidio una carga desproporcionada e irrazonable, que en la práctica les impide acceder a los

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, RESPECTIVAMENTE, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto particular** que formulan los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/3^{as}S/219/2024**,

EN CONTRA DE LA COORDINADORA GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de enero de dos mil veintiséis. **CONSTE.**
VRPC



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En el apartado SEXTO. ESTUDIO DE FONDO, se señala que son inoperantes por una parte e infundadas por otra parte, las razones de impugnación que realiza la actora. Luego, la ponente en el asunto, refiriéndose al artículo 24 de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos* señala correctamente que "la reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo", destacando que "al tratarse de una indemnización respecto de la responsabilidad patrimonial, del Agente del Ministerio Público de brindar o proporcionar medidas a [REDACTED] es importante mencionar que dicho acto se materializó el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que fue privada de la vida." Agregando que en el ámbito penal el resultado del feminicidio (la muerte) se produce en un instante determinado.

Ahora bien, el mandato constitucional federal previsto por el artículo 4º dice que "Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños", entre esos deberes podemos mencionar el deber del Agente del Ministerio Público, consistente en decretar las medidas de protección a que se refieren los artículos 137 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* y del 27 al 34 G de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*.

ONU MUJERES señala que "La violencia contra las mujeres y niñas es una violación de los derechos humanos. Sus consecuencias físicas, sexuales y mentales, tanto inmediatas como a largo plazo, pueden ser devastadoras e

promoventes en el presente asunto, siguen sufriendo las consecuencias de la omisión del Agente del Ministerio Público.

Al respecto, nos orienta la siguiente tesis:

*Registro digital: 2006251
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. CLXXIX/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 818
Tipo: Aislada*

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS CUENTA A PARTIR DE QUE CESAN LOS EFECTOS LESIVOS.

El plazo a partir del cual corre la prescripción para reclamar la reparación de los daños, conforme al artículo 25 de la ley de la materia, es a partir de que cesan los efectos lesivos de los hechos dañosos, si se trata de daños de carácter continuo. Por lo tanto, mientras no cesen los daños no comenzará a correr el plazo y por lo tanto la víctima tendrá expedito su derecho para reclamar la indemnización.

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 3542/2013. Rosa González Olivares y otro. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

En el caso concreto, la actividad administrativa irregular es la omisión de decretar las medidas de protección de la víctima directa de violencia familiar [REDACTED]

[REDACTED] que debieron haber sido ordenadas en el

bienestar social provocada por el hecho ilícito) y a la indemnización por los sufrimientos, aflicciones y alteraciones en las condiciones de existencia que afectan tanto a la víctima directa como a sus allegados.¹⁴

Esta obligación de reparar adquiere su máxima relevancia cuando el daño derivado de la responsabilidad patrimonial del Estado es la muerte, la afectación más grave y definitiva posible. Dado que el derecho a la vida está protegido por el artículo 4º de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, cualquier vulneración al mismo activa el mandato del artículo 63 del mismo instrumento, el cual dispone que se debe garantizar al lesionado el goce de su derecho conculcado, reparando las consecuencias de la infracción mediante el pago de una justa indemnización.

Por consiguiente, se razona que no es únicamente la gravedad del fallecimiento lo que debe considerarse, sino también las complejas situaciones fácticas y jurídicas que rodean la pérdida de la vida. Estos elementos impactan directamente en la razonabilidad y proporcionalidad del plazo de prescripción previsto en la norma reclamada; un plazo que ignore la magnitud del daño y la dificultad del acceso a la justicia en casos de violaciones al derecho a la vida resultaría incompatible con el deber de reparación integral y los estándares internacionales de derechos humanos.

Sirve de sustento de lo anterior la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2029985

¹⁴ Registro digital: 2029985 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.10o.A.48 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 46, Febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 645
Tipo: Aislada

pérdida de oportunidades de empleo, educación, prestaciones sociales, entre otras, provocada por los hechos ilícitos. El daño moral o inmaterial comprende la indemnización por los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 491/2023. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Énfasis añadido)

En dichas condiciones, sostengo que la actividad administrativa irregular es la omisión del Agente del Ministerio Público, y sus efectos lesivos tienen un carácter sucesivo o continuo, sin embargo las víctimas indirectas no han tenido la oportunidad para probar su existencia a cabalidad, precisamente porque el expediente de reclamación fue desechado el siete de julio de dos mil veinticuatro, y si no podemos contabilizar la fecha exacta en que se produjo dicha actividad administrativa irregular, tampoco podemos determinar fehacientemente la fecha en que cesaron los efectos lesivos, siendo imprescindible juzgar bajo el principio pro persona, para determinar que los efectos lesivos de la falta de medidas de protección no cesaron con la muerte de [REDACTED] tampoco cesaron con la sentencia de primera instancia, ni con la sentencia de segunda instancia, así como tampoco fueron consentidos por las víctimas indirectas, sino que los efectos de la actividad administrativa irregular, por su carácter sucesivo todavía continúan, en tales condiciones tenemos entonces que


"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto particular emitido por la Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, en el expediente número **TJA/3^{as}/219/2024** promovido por

[REDACTED] contra actos de la **COORDINADORA GENERAL JURIDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de enero de dos mil veintiséis. **CONSTE.**


“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".